

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol 8151-2015

La Reina, a veinticinco De mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El mérito de la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 8 deducidas por **Catalina Gioconda Amar Catalán**, estadística, domiciliada en Hernando de Aguirre N° 4116 de Ñuñoa; presentación de fs. 23 en que Catalina Gioconda Amar Catalán, cumplió lo ordenado; declaración de fs. 29 prestada a través de escrito por **Felipe Valdés Gabrielli**, abogado en representación de **Nuevos Desarrollos S.A**, cuyo Gerente General es **Oscar Munizaga Delfin**, todos domiciliados en Av. Vitacura N° 2969 piso 17 de Las Condes; presentación de fs. 38 en que **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado, Director Regional del **Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)**, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, se hizo parte; comparendo de estilo de fs. 81; téngase presente, observa y objeta documentos de fs. 93; téngase presente de fs. 100; resolución de fs. 107 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 8 rola querella infraccional interpuesta por **Catalina Gioconda Amar Catalán**, en contra de Mall Plaza Egaña S.A Nuevos Desarrollos S.A, RUT N° 76.017.019-4, representada legalmente por **Oscar Munizaga Delfin**, domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 1737 piso 9 de Huechuraba, o en contra del Mall Plaza Egaña, RUT N° 76.882.330-8, representada para los efectos de la Ley del Consumidor por Viviana de La Cuadra, domiciliados en Av. Larraín N° 5940 de La Reina, por infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 en especial lo dispuesto por los Arts. 3 letra d), 12 y 23, toda vez que con fecha 9 de octubre de 2015 a las 17.52 Hrs., ingresó a los estacionamientos del centro comercial ubicado en Av. Larraín N° 5862 de La Reina, acompañada de su hijo de 2 años de edad llamado Diego y de su tía llamada Sandra Zajer Ayub, retiró el ticket de estacionamiento y se estacionó en el nivel menos tres. A las 20.30 Hrs., fue hasta el automóvil, dejó los productos que había comprado, luego se dirigió a pagar el estacionamiento y posterior a ello fue hasta el automóvil marca Samsung modelo SM3, pudiendo constatar que no estaba en el lugar en que se había dejado estacionado, quedando restos de vidrios quebrados. Avisó de lo ocurrido a un guardia que estaba en ese nivel quien le informó que quizás estaría en el nivel menos dos, luego de 10 minutos volvió hasta donde el mismo guardia y le pidió ayuda, en ese momento el guardia informó lo ocurrido, otro guardia la trasladó a bordo de un vehículo hasta los otros niveles para buscar el vehículo, llamando en ese intertanto a Carabineros. Al personal de seguridad del Mall le informó de las especies que tenía dentro del automóvil: bolsa de remedios \$ 100.000, abrigo de lana \$ 100.000, chaqueta de gamuza \$ 60.000, silla de auto \$



400.000, guitarra \$ 49.990, control portón de lugar de trabajo \$ 17.000, control de portón de estacionamiento de su casa \$ 17.000, control de alarma de casa \$ 25.000, dos paquetes de pañales \$ 20.000, malla para ventana \$ 10.000, juguete didáctico \$ 13.000, TAG \$ 24.000, estuche con maquillaje \$ 200.000. la actora solicitó al Mall el pago de las especies sustraídas junto a su automóvil desde los estacionamientos.

Por su parte en el carácter en que comparece **Catalina Gioconda Amar Catalán** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Mall Plaza Egaña, representada para los efectos de la Ley del consumidor por Viviana de La Cuadra, domiciliados en Av. Larraín N° 5940 de La Reina (según rectificación de fs. 23), solicitando que sea condenada a pagar una indemnización de \$ 1.160.450 por concepto de daño emergente, \$ 1.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que el Tribunal estime mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

2.- Que, a fs. 29 rola declaración prestada a través de escrito por **Felipe Valdés Gabrielli**, abogado, en representación de **Nuevos Desarrollos S.A.**, cuyo gerente general es Oscar Munizaga Delfín, domiciliados en Av. Vitacura N° 2969 piso 17 de Las Condes, quien señaló que Nuevos Desarrollos S.A, es una sociedad inmobiliaria dueña de Mall Plaza Egaña, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, arrendando sus locales ubicados al interior del mall. Nuevos Desarrollos S.A, directamente no vende bienes ni presta servicios al público que concurre al centro comercial, ahí existen locatarios que tienen giro comercial. Mall Plaza Egaña cuenta con estacionamientos para el público y medidas de seguridad a través de guardias y cámaras de vigilancia. Niega la veracidad de los hechos denunciados por la actora y que Nuevos desarrollos S.A, sea responsable en su ocurrencia, quien ha sido diligente, sin que exista texto legal que la haga responsable por el sólo hecho delictual. NO le consta la ocurrencia de los hechos denunciados y para el caso de ser verídicos serían atribuibles a mera negligencia de la actora.

3.- Que, a fs. 38 rola presentación en que **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, se hizo parte en estos antecedentes.

4.- Que, a fs. 81 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de María del Carmen Rivera Quintana, abogado en representación de Catalina Amar Catalán; Nicolás Alberto Calisto Martínez, apoderado en representación del Servicio Nacional del Consumidor, y Javiera de las Nieves Escanilla Cortés, abogado en representación de Nuevos Desarrollos S.A - Mall Plaza Egaña-.

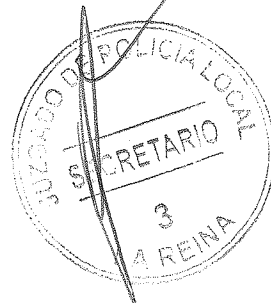
Llamadas a las partes a conciliación esta no se produce.

La actora ratificó sus acciones deducidas en autos.

La parte de SERNAC, ratificó la denuncia de autos, solicitando que sea acogida en todas sus partes aplicando el máximo de las sanciones que establece la Ley.

La parte de Nuevos Desarrollos S.A, contestó la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en autos, a través de escrito que rola a fs. 44, el cual se tuvo como parte integrante del acta de comparendo, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes con costas, señalando:

Excepciones y defensas:



- Inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496: en la especie no concurren los elementos para resultar aplicable la Ley del Consumidor, Proveedor, consumidor y acto de carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, según lo dispuesto por el Art. 2 letra a) del citado cuerpo legal, en este sentido el jurista Ricardo Sandoval, toda vez que la denunciada tiene como giro el ser una inmobiliaria y no vender ni prestar servicios a consumidores. Entre Catalina Amar Catalán y Nuevos Desarrollos S.A, no ha existido acto jurídico oneroso, no ha acreditado las supuestas compras realizadas en locales del centro comercial, en consecuencia Catalina Amar Catalán carecería de legitimación activa, incumpliendo el N° 1 del Art. 1 de la Ley N° 19.496, no revistiendo el carácter de consumidora, lo cual pone en situación de incompetencia al Tribunal la que corresponde a la justicia ordinaria por tratarse de un supuesto daño que irroga perjuicio a una persona (Art. 2329 en relación al Art. 19, ambos del Código Civil). No existe la obligación de impedir o prevenir hechos delictuales en los estacionamientos del centro comercial, su uso no constituye acto de consumo ni impone responsabilidad sobre hechos acaecidos en ellos.
- Negación de los hechos tal cual han sido planteados en la querella y demanda.
Reconocimiento de diligencias: se niega que los hechos hayan ocurrido, ni que tenga responsabilidad en ellos, su obrar es diligente.
- Falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada:
Excepción opuesta en carácter de perentoria, fundada en que la Constitución Política de la República a Carabineros de Chile y a Policía de Investigaciones les da el imperativo del resguardo de la seguridad pública, no obstante ello y ante el aumento de la actividad delictual, el grupo Mall Plaza a implementado en sus centros comerciales un sistema de vigilancia que ayude a la labor de Carabineros, así Nuevos Desarrollos S.A cuenta con medidas de seguridad razonables y superiores a los de otros lugares, no siéndoles exigibles contar con un guardia para cada estacionamiento. La ocurrencia del hecho delictual constituye un caso fortuito, excepción que también opone como perentoria. La actora deberá probar el actuar culpable por parte de la denunciada, los supuestos daños y la relación de causalidad entre ambos, según lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley N° 19.496.
- Falta de Legitimidad activa del actor: la demandante se considera consumidora y propietaria de un vehículo que supuestamente habría sido sustraído desde los estacionamientos del Mall Plaza Egaña, sin embargo no consta que Catalina Amar Catalán detente la calidad de consumidora en relación a Nuevos Desarrollos S.A, no revistiendo la calidad para accionar en autos.
- Perjuicios Alegados: no se dan los presupuestos para que los daños sean indemnizables, los que por otro lado son excesivos, contravirtiéndolos en su existencia, naturaleza y cuantía, El daño no es cierto ni directo de una acción de Nuevos Desarrollos S.A. respecto al daño emergente demandado, el que equivale al valor de las especies que supuestamente estaban al interior del vehículo y que asciende a la suma de \$ 1.160.450, es desproporcionado, arbitrario e improcedente, ya que la actora no ha demostrado que se encontraran al interior del automóvil ni su valor. No existe nexo causal. Respecto del daño moral demandado por \$ 1.000.000, no ha acreditado como fue afectada en su fuero interno y no se entiende como un supuesto hurto de especies que habrían estado al interior de un automóvil puede ocasionar un daño moral como el que se pretende indemnizar, el cual



debe ser acreditado no cabiendo presumirse su existencia, en este sentido ha fallado el año 2015 la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La actora reiteró con citación los siguientes documentos:

- a) Carta emitida con fecha 23 de octubre 2015 por Mall Plaza Egaña al SERNAC, a fs. 1.
- b) Copia de correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2015, dirigido a Catalina Amar, sobre siniestro de pérdida total, a fs. 2 y siguiente.
- c) Finiquito de fecha 17 de noviembre de 2015 emitido por BCI Seguros Generales S.A, a Catalina Amar y Daniel Lemus Rivera, de fs. 04.
- d) Mandato especial de Daniel Lemus Rivera a BCI Seguros Generales S.A, de fecha 17 de noviembre 2015, de fs. 05 y 06.
- e) Mandato especial de Daniel Lemus Rivera a BCI Seguros Generales, de fecha 17 de noviembre de 2015, a fs. 07.
- f) Ticket de estacionamiento, correspondiente al vehículo placa patente CKDX-77, emitido por Mall Plaza Egaña con fecha 9 de octubre de 2015 a las 17:52 horas, a fs. 15.
- g) Parte denuncia de Carabineros de Chile de fecha 10 de octubre de 2015 de fs. 16 a 19.

Por otra parte acompañó con citación Declaración jurada de Daniel Lemus Rivera (cónyuge de la denunciante y demandante) de fecha 30 de marzo de 2016, donde ratifica en todas sus partes lo obrado en el presente juicio, por la Sra. Amar.

La parte de SERNAC acompañó con citación la misma prueba documental acompañada por la actora.

La parte de Nuevos Desarrollos S.A reiteró los siguientes documentos con citación:

- a) Tres sentencias de diferentes Juzgados de Policía Local de la región Metropolitana.
- b) Un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel.
- c) Seis fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La actora presentó como testigos:

- a) Paulina Virginia Martínez González, CI N° 5.578.456-6, profesora, domiciliada en Juan Palau 1796, comuna de Las Condes, quien debidamente juramentada depuso señalando que los hechos ocurrieron un día viernes de octubre de 2015, ella junto a la actora llegó al mall a las 18.30 Hrs., aproximadamente, compraron algunas cosas y al retirarse a las 20.00 o 20.15 Hrs., aproximadamente, ya no estaba el vehículo, al parecer marca Samsung, en cuyo interior iban las siguientes especies: una silla grande para bebe, Una guitarra, una bolsa grande de cosméticos, prendas de vestir, entre ellas una chaqueta y un chaleco, una bolsa de remedios (de la tía Sandra), manojos de llaves y un control remoto de portón eléctrico.
- b) Constanza Soledad Garrido Hidalgo, CI N°13.434.386-9, estadística, domiciliada en Federico Froebel 1575, comuna de Providencia, quien debidamente juramentada depuso señalando que un día viernes en la tarde, a comienzos del mes de octubre fue al Mall Plaza Egaña, viendo a Paulina Martinez conocida de ella, que junto a Catalina Amar su hijo pequeño y la señora que cuida al niño, se estaban bajando de un automóvil tipo sedán de color gris, guardando cosas en su



maleta, entre las cuales estaba una guitarra, remedios de alto valor y mas cosas pequeñas, conversaron un rato y luego cada una se retiró.

- c) Por último compareció como testigo Sandra Elizabeth Zajer Ayub, CI N° 5.894.349-5, dueña de casa, domiciliada en Av. Simón Bolívar 6371, Dpto. 207, comuna de La Reina, quien sometida a preguntas de tacha contestó estar a cargo del cuidado del hijo de 2 años y 9 meses de edad de la actora, no recibiendo remuneración por ello, si recibe ayuda económica para enfrentar algunos gastos provenientes de su casa; la conoce hace bastante tiempo y tiene interés en el resultado del juicio toda vez que pasaron un gran susto y los remedios sustraídos eran de ella y su valor era de \$ 100.000 aproximadamente.

En razón de lo anterior la parte de Nuevos Desarrollos S.A formuló tacha en contra de la testigo fundándola en la causal establecida en el N° 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo no gozaría de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, ya que conoce hace bastante tiempo a la actora y tiene un interés en el resultado del juicio.

La actora solicitó que se rechazara la tacha toda vez que la testigo no dijo la cantidad de tiempo que la conocía y en cuanto al interés este sería debido al susto sufrido y a la pérdida de sus remedios.

5.- Que, a fs. 93 rola presentación de **Javiera Escanilla Cortés**, abogado en representación de **Nuevos desarrollos S.A**, quien en lo principal del escrito hizo presente:

- a) No existe prueba alguna que acredite que un vehículo haya sido sustraído desde las dependencias de Mall Plaza Egaña, el día que señala la actora.
- b) La demandante no es la dueña del vehículo supuestamente sustraído
- c) No existe antecedente que acredite que la actora con esa fecha suscribió un acto jurídico honeroso con Nuevos Desarrollos S.A.
- d) No se acompañaron documentos por la actora con los cuales acreditar la cuantía de los daños reclamados.
- e) Exposición imprudente al daño por parte de la actora al dejar especies de valor al interior del vehículo.

En un otrosí de la presentación en uso de la citación conferida y teniendo presente lo dispuesto en el N° 3 del Art. 346 del Código de procedimiento civil, objetó la prueba documental acompañada por la actora en lo que dice relación con la copia de denuncia presentada en la Fiscalía Local de Las Condes, por ser un documento emanado de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a reconocerlo, no contiene timbre por lo que no consta su veracidad y lo observa en el sentido que en él sólo se denuncia un hurto, sin aportar datos acerca de su verificación.

6.- Que, a fs. 100 rola presentación de don **Nicolás Calisto Martínez**, apoderado en representación de **SERNAC**, quien hizo presente que en los hechos denunciados en autos, se produjo una grave vulneración a los derechos establecidos en el Art. 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, ya que se sustrajo un vehículo marca Samsung modelo SM3, placa patente CKDX-77, desde los estacionamientos del Mall Plaza Egaña.

- La defensa dice que no existe prueba que acredite la sustracción desde los estacionamientos en la fecha indicada, lo cual habría sido acreditado a través del ticket de



estacionamiento extendido por el proveedor y por los testigos. BCI Seguros Generales S.A, a través de correo electrónico comunica la pérdida total del vehículo, lo anterior debido a que dicha compañía llegó a la convicción de la pérdida en los términos indicados por la actora, se probaron todos los hechos que constituyen el siniestro, pagando la indemnización. Las empresas que ofrecen un servicio de estacionamiento de automóviles, tienen el deber de resguardo (en este sentido la Ilt. Corte de Apelaciones de San Miguel el año 2011, relativo al contrato de depósito). Se acreditó el día y hora en que ingresó el vehículo, siendo Mall Plaza Egaña depositario del vehículo debiendo tomar todas las medidas de seguridad tendientes a evitar daños o eventuales hurtos en los estacionamientos, lo que en este caso no ocurrió.

- Es irrelevante que la actora sea dueña o no del vehículo, ya que la aseguradora indemnizó al propietario.
- Los centros comerciales tienen estacionamientos para lograr un mejor acceso de sus clientes y para una fidelización de ellos.

7.- Que, a fs. 106 rola presentación de **Javiera Escanilla Cortés**, abogado en representación de Nuevos Desarrollos S.A, quien señaló no poder exhibir las imágenes de las cámaras de vigilancia correspondientes al nivel 3 subterráneo del Mall Plaza Egaña, toda vez que a la fecha en que se solicitaron (resolución de fecha 13 de abril de 2016) se habían editado, sin que existan respaldos.

8.- Que, a fs. 107, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

9.- Que, atendido el mérito de la tacha formulada a fs. 81 por la defensa en contra de la testigo Sandra Elizabeth Zajer Ayub presentada por la actora Catalina Gioconda Amar Catalán, fundada en la causal establecida en el Art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dará lugar a ella toda vez que del tenor de las respuestas de tacha dadas por la testigo se desprende que tiene un interés en el resultado del juicio toda vez que serían de su propiedad parte de las especies que se habrían sustraído desde el interior del vehículo que conducía la señora Amar, por otro lado la conoce hace bastante tiempo y recibe una contraprestación por los servicios de cuidado del hijo de la actora, configurándose claramente la causal establecida en la norma legal citada, en consecuencia no reviste la calidad de un tercero ajeno a las partes que pueda ofrecer una versión de los hechos con total independencia e imparcialidad.

10.- Que, respecto de las excepciones opuestas por la defensa en la presentación que rola a fs. 44 que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo de estilo de fs. 81, este tribunal estima que:

Excepción de falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada, este Tribunal negará lugar a ella toda vez que de la declaración prestada por la defensa en su presentación de fs. 29 se desprende que nuevos Desarrollos S.A es la propietaria de Mall Plaza Egaña, donde la actora ingresó con el vehículo placa patente CKDX-77, dejándolo en los estacionamientos del lugar, pagando por este servicio lo cual consta del ticket de estacionamiento que rola a fs. 15, existiendo una relación de consumo entre la Sra. Amar y el proveedor Nuevos



Desarrollos S.A, revistiendo en consecuencia, la calidad de legitimario pasivo en el presente juicio. El deber de seguridad en la prestación del servicio es un imperativo legal impuesto por el Art. 23 de la Ley N° 19.496, no pudiendo eludir su cumplimiento, el acto de consumo debe desarrollarse en un ámbito en que no existan riesgos para la persona como para el patrimonio y bienes de los consumidores.

Excepción de falta de legitimación activa, este Tribunal negará lugar a esta excepción atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, y en especial el mérito del ticket de estacionamiento acompañado por la actora y que rola a fs. 15, en virtud del cual queda acreditada la relación en que la Sra. Amar es consumidora pudiendo ejercer la acción infraccional incoada en autos.

Excepción de caso fortuito, el hecho que un vehículo sea sustraído desde los estacionamientos de un centro comercial, es una situación que puede evitarse a través de medidas que se anticipen al hecho delictual, lo que en el caso de marras reconoce la defensa ya que indica tener guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, no constituyendo caso fortuito toda vez que no se da el requisito de ser algo cuya ocurrencia no se pudo evitar pero si prever. No puede evitarse que un delincuente intente robar al interior de los estacionamientos, si anticiparse a través de medidas de prevención que garanticen un consumo seguro, cuyo imperativo legal establece el Art. 23 de la Ley del Consumidor, lo cual no fue realizado con la debida diligencia, y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 45 del Código Civil, esta excepción será desestimada.

11.- Que, atendido el mérito de la querella infraccional de fs. 8 y siguientes; declaración de fs. 29; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciándolos en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, este tribunal estima suficientemente establecido que el día, hora y lugar indicados doña **Catalina Gioconda Amar Catalán**, ingresó al mall plaza Egaña ubicado en Av. Larraín N° 5862 de La Reina, en el automóvil placa patente CKDX-77, lo dejó estacionado, pagó por el aparcamiento en el lugar y cuando se dirigió a retirarse, pudo constatar que había sido sustraído. La Compañía BCI Seguros Generales S.A, pagó a su propietario por el siniestro, indemnizando la pérdida del vehículo.

En consecuencia la falta del debido cuidado en la prestación del servicio ofrecido por Nuevos Desarrollos S.A, trajo como consecuencia la ocurrencia del hecho delictual denunciado, infringiéndose con ello lo dispuesto por los Art. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, razón por la cual la querella infraccional de fs. 8 será acogida.

12.- Que, atendido el mérito de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 8 y siguientes; contestación de la demanda rolante a fs. 44 la que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo de estilo de fs. 81; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal estima establecido que el automóvil placa patente CKDX-77, fue aparcado por la actora y sustraído desde los estacionamientos del Mall Plaza Egaña, sin embargo no ha sido posible dar por establecido que las especies individualizadas por la Sra. Amar, fueran de su propiedad como tampoco su cuantía. En efecto, la actora en la narración de los hechos dada en su querella infraccional, señaló haber concurrido al Mall Plaza Egaña acompañada de su hijo de 2 años de edad llamado Diego y de su tía llamada Sandra Zajer Ayub, y en el comparendo de estilo presentó como testigo a Paulina Virginia Martínez González, quien indicó haber llegado al centro comercial



junto a la Sra. Amar, no existiendo una correlación entre ambas versiones que nos permita determinar si la testigo estuvo en el lugar de los hechos y además que pueda darse por establecido la existencia, pertenencia y cuantía de las especies, que habrían sido sustraídas junto al automóvil, razón por la cual no se dará lugar a la indemnización del daño emergente solicitado.

Por otra parte, no habiendo sido acreditada la existencia del daño moral cuya indemnización la actora pretende, este Tribunal no dará lugar a la demanda en este rubro, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 y 19 de la Ley N° 18.287; 358 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 3, 12, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496

RESUELVO:

1.- Que, **ha lugar** a la tachada formulada a fs. 81 por las razones expuestas en el considerando noveno de este fallo.

2.- Que, no ha lugar a las excepciones opuestas a fs. 81, atendido a las razones expuestas en el considerando décimo de este fallo.

3.- Que, **ha lugar** a la querella infraccional deducida a fs. 8 y siguientes, en cuanto se condena a **Nuevos Desarrollos S.A.**, representada legalmente por **Oscar Munizaga Delfín**, a pagar una multa de **30 UTM**, dentro de quinto día, por las razones expuestas en el considerando décimo primero de este fallo.

4.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 8 y siguientes, en contra de **Nuevos Desarrollos S.A.**, por las razones dadas en el considerando décimo segundo de este fallo.

5.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 8151-2015

DICTADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.
SECRETARIO (S).



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 008151 - 2015

(A. Toledo)

LA REINA, Octubre doce del año dos mil dieciséis.-

CERTIFICACION

Certifico que la sentencia de autos, rolante a fs. 108 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada, por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra dentro del plazo legal.

JOSE FLORES BURGOS
Secretario (S)

